

REGLAMENTO DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

(Última Reforma Publicación Periódico Oficial 30 de Enero de 2009)

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- Son materia del presente reglamento la programación presupuestación, el ejercicio, la contabilidad, el control y la evaluación del gasto público; así como las cuentas de la hacienda pública estatal, a que se refiere la ley de presupuesto, contabilidad y gasto público del Estado.

ARTÍCULO 2.- En el presente reglamento se entenderá por:

Ley: la ley del presupuesto, contabilidad y gasto público estatal;

Secretaría: la Secretaría de Hacienda del Estado;

Entidades: las comprendidas por el artículo 6, fracciones. IV a la VI de la ley;

Sector: el agrupamiento de entidades coordinadas por la Secretaría de Estado o departamento administrativo que en cada caso designe el ejecutivo estatal.

Entidades coordinadas: las que de acuerdo con el artículo señalado en el párrafo anterior, se designe formando parte de un sector determinado, y

Ramos: los ramos generales que para efectos presupuestarios se establezcan en el presupuesto de egresos del ejercicio correspondiente.

ARTÍCULO 3.- Las disposiciones que expida la Secretaría con fundamento en la ley mediante acuerdos, circulares u otros medios, las hará del conocimiento de quienes efectúen gasto público para su aplicación. Cuando dichas disposiciones se refieran a la forma y términos en que los particulares puedan ejercer derechos o deban cumplir obligaciones derivadas de la ley se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 4.- Las entidades deberán:

I.- Desarrollar procedimientos y emitir instrucciones específicas respecto de gasto público, con apego a las disposiciones que expida la Secretaría, o en su caso, a los lineamientos de la entidad coordinadora del sector respectivo.

II.- Establecer los procedimientos administrativos que les permitan contar oportunamente con los recursos humanos, materiales y financieros en el lugar en que se desarrollarán los programas a su cargo, de conformidad con los calendarios financieros y de metas que al efecto autorice la Secretaría.

III.- Aplicar las disposiciones que emita la Secretaría y, cuando corresponda, los lineamientos de la entidad coordinadora del sector respectivo:

IV.- Proporcionar la información en la forma y plazos que determine la Secretaría. Y

V.- Realizar las demás actividades que determina este reglamento.

ARTÍCULO 5.- Las entidades coordinadoras de sector, para la orientación y coordinación de las acciones respecto al gasto público de las entidades coordinadas deberán:

I.- Fijar políticas y lineamientos, así como establecer procedimientos técnico-administrativos acordes con las necesidades y características del respectivo sector, congruentes con las disposiciones que expida la Secretaría,

II.- Aplicar las normas y procedimientos metodológicos que dicte la Secretaría,

III.- Vigilar que las entidades coordinadoras cumplan con lo dispuesto en este reglamento y con las políticas, normas y lineamientos que establezca la Secretaría, así como las que expida la propia entidad coordinadora de sector,

IV.- Captar, analizar, integrar, en su caso validar, y remitir a la Secretaría en los términos que se establezca, la información de sus entidades coordinadoras así como la documentación que les fuere solicitada, y

V.- Observar los demás lineamientos que establece este reglamento.

ARTÍCULO 6.- Las actividades que señala este reglamento a las entidades coordinadoras de sector, las realizará la Secretaría respecto de las entidades no agrupadas en un sector determinado.

ARTÍCULO 7.- La Secretaría será la única facultada para interpretar el presente reglamento en la esfera administrativa.

TITULO SEGUNDO DE LA PROGRAMACIÓN-PRESUPUESTACIÓN

CAPITULO I DE LA PROGRAMACIÓN-PRESUPUESTACIÓN DEL GASTO PÚBLICO ESTATAL

ARTÍCULO 8.- La programación-presupuestación del gasto público estatal comprende:

I.- Las acciones que deberán realizar las entidades para dar cumplimiento a los objetivos, políticas, estrategias y metas derivadas de las directrices y planes de desarrollo económico y social que formule el ejecutivo estatal a través de la Secretaría. Y

II.- Las previsiones del gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como los pagos de pasivo o deuda pública que se requieran para cubrir los recursos humanos, materiales, financieros y de otra índole, estimados para el desarrollo de las acciones señaladas en la fracción anterior.

ARTÍCULO 9.- La programación-presupuestación del gasto público se realizará con base en:

I.- Las políticas y directrices del programa de acción del sector público estatal,

II.- La evaluación de las realizaciones fiscales y actividades financieras del ejercicio anterior,

III.- El marco macroeconómico que para el ejercicio correspondiente elabore la Secretaría con la participación que corresponda a las entidades coordinadoras.

IV.- Las políticas de gasto público que determine el ejecutivo estatal a través de la Secretaría, y

V.- El programa financiero general que elabore la misma Secretaría.

ARTÍCULO 10.- La programación-presupuestación del gasto público deberá realizarse considerando su interpelación con:

I.- Los diversos instrumentos de política económica y social que establezca el ejecutivo estatal.

II.- Los acuerdos de concertación con los sectores privado y social y los convenios de coordinación con los H. Ayuntamientos y

III.- Los acuerdos programáticos intersectoriales.

ARTÍCULO 11.- Las acciones a que se refiere la fracción I del artículo 8 de este reglamento estarán comprendidas en programas, los que deberán ser elaborados por las entidades.

Estos programas se denominarán programas institucionales. La conjunción de las acciones de todas las entidades que conforman un sector deberán integrarse en programas sectoriales.

ARTÍCULO 12.- Se denominarán programas multisectoriales cuando en sus acciones se contemple la participación de dos o más sectores y programas especiales, los que ordene con éste carácter el ejecutivo estatal.

Las acciones de los programas multisectoriales y especiales que autorice el ejecutivo estatal deberán estar contempladas en los programas institucionales que correspondan.

ARTÍCULO 13.- Los programas institucionales serán los elementos a los que asignarán las previsiones de gasto que se requieran para cubrir los recursos estimados para cada año de calendario.

Estos programas y sus previsiones de gasto correspondientes conformarán los anteproyectos de presupuesto que formularán las entidades.

CAPITULO II DE LOS PROGRAMAS

ARTÍCULO 14.- La formulación de los programas institucionales deberán sujetarse a la estructura programática aprobada por la Secretaría de conformidad con lo siguiente:

I.- La estructura programática contendrá como elementos mínimos: el programa y el subprograma. La Secretaría podrá incluir categorías programáticas de mayor detalle, cuando lo estime conveniente.

II.- La Secretaría determinará los programas, subprogramas y proyectos que se consideren estratégicos y prioritarios, la definición de los demás programas, subprogramas y proyectos se establecerán entre la Secretaría y las entidades coordinadoras de sector y organismos o instituciones no adscritas a un sector determinado.

III.- La Secretaría comunicará a las entidades los criterios para la definición de programas y subprogramas.

IV.- Las entidades podrán proponer programas y subprogramas que requieran para el desarrollo de sus acciones.

V.- La secretaria podrá efectuar cambios en la estructura programática, con la participación que corresponda a las entidades, y

VI.- La Secretaría integrará y mantendrá actualizado el catálogo de actividades del sector público estatal, el que contendrá la estructura programática aprobada.

ARTÍCULO 15.- La Secretaría definirá con las entidades coordinadoras de sector, y, en su caso, con las entidades descoordinadas las unidades de medida y la denominación de las metas que se utilizarán en la elaboración de los programas a que se refiere este capítulo de conformidad con lo siguiente:

I.- La Secretaría determinará y dará a conocer los lineamientos y normas a que habrá de sujetarse la definición de las unidades de medida y la denominación de las metas de los programas, subprogramas y proyectos considerados, y

II.- La Secretaría emitirá un catálogo de unidades de medida y denominación de metas, que se integrará con las unidades de medida convenidas con cada entidad coordinadora de sector y entidades no coordinadas. El catálogo se podrá revisar anualmente a iniciativa de la Secretaría o de las entidades dentro del plazo que para el efecto determine la primera.

ARTÍCULO 16.- Los programas institucionales que formulen las entidades, para efecto de su presupuestación, deberán contener:

I.- La desagregación en subprogramas y en su caso, proyectos, cuando las actividades a realizar requieran un nivel de desagregación mayor.

II.- Los objetivos que se pretendan alcanzar, así como la justificación de los programas.

III.- La cuantificación de metas por programa, subprograma y proyecto, con sus unidades de medida y denominación, de acuerdo con el catálogo de unidades de medida y denominación de metas que emita la Secretaría.

IV.- La temporalidad de los programas, así como sus unidades administrativas responsables,

V.- Las previsiones de gasto de acuerdo con lo establecido en la clasificación por objeto del gasto que expida la Secretaría para cada una de las categorías programáticas establecidas por la misma.

VI.- El impacto de los programas con sus principales características y los criterios utilizados para la asignación de recursos.

VII.- Las relaciones programáticas intra e intersectoriales:

VIII.- Las previsiones de gasto en efectivo y en movimientos devengables, de acuerdo con la clasificación por objeto del gasto, así como el programa de endeudamiento, cuando se trate de las entidades señaladas en las fracciones IV a VI del artículo 6 de la ley:

IX.- Las fuentes de financiamiento, y

X.- Las demás previsiones que establezca la Secretaría.

ARTÍCULO 17.- Los programas que consignent inversión física deberán especificar, además de lo establecido en el artículo anterior, lo siguiente:

I.- Los proyectos en proceso y nuevos proyectos, identificando los que se consideren prioritarios y estratégicos de acuerdo con los criterios que al efecto fije la Secretaría.

II.- Para el caso de los proyectos en proceso, el total de la inversión realizada y las metas obtenidas al término del ejercicio presupuestal inmediato anterior.

III.- Las metas previstas para el ejercicio presupuestal correspondiente, así como los indicadores de evaluación y su impacto socioeconómico.

IV.- El monto total previsto para el ejercicio presupuestal correspondiente, precisando las fuentes, tipo de financiamiento, así como la inversión a realizar en años posteriores.

V.- La interdependencia inter e intrasectorial con otros programas y proyectos.

VI.- El lugar o lugares geográficos de su realización y las unidades administrativas responsables ejecutoras.

VII.- El período total de ejecución y la previsión de recursos para la puesta en operación de los programas y proyectos, y

VIII.- Las demás previsiones que determine la Secretaría.

ARTÍCULO 18.- La Secretaría dictará, a más tardar el quince de julio de cada año, las normas y lineamientos que deberán observar las entidades en la elaboración de sus programas.

ARTÍCULO 19.- Las entidades coordinadoras de sector, para la elaboración de los programas, deberán:

I.- Fijar la política de acción a realizar en sus sectores respectivos, de acuerdo con el conocimiento real de la problemática de los mismos y en función de la capacidad operativa de sus entidades coordinadoras, considerando además los objetivos y metas de los planes sectoriales y estatales así como las orientaciones e indicaciones de la Secretaría.

II.- Integrar los documentos sectoriales que resuman y compatibilicen las acciones a desarrollar por las entidades bajo su coordinación, comunicándoles los objetivos y metas a alcanzar por el sector.

III.- Cuidar que los programas institucionales de las entidades que conforman su sector guarden congruencia intrasectorial y en su caso, intersectorial, y

IV.- Enviar sus programas, junto con los de sus entidades coordinadas, a la Secretaría, en los plazos que esta señale.

ARTÍCULO 20.- Cada entidad será responsable de los trabajos de formulación de sus programas institucionales, y en su caso, de presentarlos a la consideración de la entidad coordinadora de sector respectiva para su validación y aprobación.

CAPITULO III DE LOS ANTEPROYECTOS DE PRESUPUESTO

ARTÍCULO 21.- Las entidades, en la formulación de los anteproyectos de presupuesto, deberán ajustarse a:

I.- Los lineamientos de gasto que fije la Secretaría.

II.- Las políticas de gasto público que establezca el ejecutivo estatal por conducto de la Secretaría, para el período presupuestal correspondiente.

III.- Las normas y lineamientos que dicte la Secretaría para la conducción de las acciones a realizar durante la formulación de los anteproyectos de presupuesto.

IV.- Los lineamientos específicos adicionales que establezcan las entidades coordinadoras de sector a las entidades coordinadas y que deberán ser congruentes con los que dicte la Secretaría, y

V.- Las demás normas que dicte la Secretaría.

ARTÍCULO 22.- Para las previsiones de gasto por concepto de servicios personales, las entidades deberán considerar las repercusiones que ocasionen los aumentos salariales de conformidad con las disposiciones legales aplicables en cada caso.

Dicha estimación deberá considerar además los efectos en los gastos por concepto de prestaciones y seguridad social.

La creación de plazas o empleos estará condicionada a la ampliación real de los servicios o incrementos en la producción de bienes y servicios de conformidad con las metas de los programas institucionales, así como con los lineamientos presupuestarios que dicte la Secretaría.

ARTÍCULO 23.- Las entidades deberán calcular conforme a lo esencialmente necesario, a juicio de la Secretaría, la estimación de gasto por concepto de materiales, suministros y servicios generales.

Así mismo, en la estimación de gastos relacionados en publicidad y propaganda, congresos, convenciones, ferias, seminarios, viajes al extranjero y otros conceptos, deberá justificarse su contribución al logro de los objetivos y metas de los programas institucionales que correspondan, de acuerdo con las políticas y directrices que al efecto determine la Secretaría y, en su caso, acuerde con la entidad coordinadora de sector respectiva.

ARTÍCULO 24.- Las entidades, en las previsiones de gasto por concepto de transferencias, deberán observar los siguientes criterios:

I.- La finalidad de la transferencia deberá ser congruente con las políticas que al efecto dicte el ejecutivo estatal y contribuir al logro de los objetivos y metas de los programas correspondientes.

II.- Se precisará el beneficiario y destino, así como la justificación correspondiente. En el caso de las previsiones cuyos beneficiarios sean las entidades señaladas en las fracciones IV a VI. Del artículo 6 de la ley, deberán precisarse los objetivos y metas específicas que se pretendan alcanzar por la entidad.

III.- Quedarán sujetas a un período determinado, el cual será fijado por la entidad coordinadora previo acuerdo con la Secretaría. La temporalidad y condiciones se determinarán, en su caso, en función del cumplimiento de los objetivos y metas de ejercicios anteriores.

IV.- Tratándose de los subsidios y aportaciones a las entidades coordinadas, se deberán considerar:

a) Los programas institucionales que se formulen y aprueben de conformidad con lo dispuesto en este reglamento.

- b) La situación financiera que refleje y permita cuantificar las necesidades de las transferencias, y
- c) Los proyectos en proceso y los nuevos proyectos de inversión conforme se establece en el artículo 17 de este reglamento.

V.- La Secretaría determinará los procedimientos para incorporar las previsiones de gasto de las transferencias que por su naturaleza no puedan consignarse en los anteproyectos de presupuesto de las entidades coordinadoras de sector, y

VI.- Los demás que establezca el ejecutivo estatal, por conducto de la Secretaría.

ARTÍCULO 25.- La Secretaría comunicará a las entidades, a mas tardar el primero de julio de cada año, las políticas y lineamientos a que deberán sujetarse para la elaboración de sus anteproyectos de presupuesto.

ARTÍCULO 26.- Las entidades coordinadoras de sector, una vez que reciban los anteproyectos de presupuesto de sus entidades coordinadas, procederán a realizar el análisis correspondiente los integrarán con su propio anteproyecto, considerando las propuestas de asignación de recursos federales derivadas de los convenios de coordinación con los gobiernos estatales y los enviarán a la Secretaría a mas tardar el veinte de octubre de cada año.

Las entidades no coordinadas deberán presentar sus anteproyectos de presupuesto directamente a la Secretaría en el plazo señalado en el párrafo anterior.

Vencido el plazo señalado, se procederá según lo establecido en el artículo 18 de la ley.

ARTÍCULO 27.- La Secretaría podrá efectuar las modificaciones que considere necesarias a los anteproyectos de presupuesto, comunicándolos a la entidad coordinadora de sector correspondiente, y en su caso, a las entidades no coordinadas para que se realicen los ajustes que procedan.

ARTÍCULO 28.- Con base en las indicaciones del ejecutivo estatal, la Secretaría comunicará a las entidades los ajustes que habrán de realzar a sus anteproyectos de presupuesto en función de la cifra definitiva autorizada.

ARTÍCULO 29.- Las entidades coordinadoras de sector recibirán de sus entidades coordinadas los anteproyectos de presupuesto ajustados, revisarán que se apeguen a la cifra definitiva comunicada por la Secretaría, analizarán la congruencia intrasectorial de los mismos y se integrarán con su anteproyecto y una exposición de motivos sectorial para ser enviados nuevamente a la Secretaría, a mas tardar el veinte de octubre de cada año.

ARTÍCULO 30.- La exposición de motivos sectorial que elaboren las entidades coordinadoras de sector, contendrá los siguientes elementos:

I.- Los objetivos sectoriales

II.- La estrategia sectorial

III.- El gasto sectorial y su impacto regional

IV.- Los programas y proyectos de inversión prioritarios y estratégicos, y

V.- Los demás que señale la Secretaría.

TITULO TERCERO DEL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO ESTATAL

CAPITULO I DE LA PREPARACIÓN

ARTÍCULO 31.- El ejercicio de gasto público estatal se efectuará con base en los calendarios financieros y de metas, los que serán elaborados por las entidades y requerirán autorización de la Secretaría.

ARTÍCULO 32.- Para la elaboración de los calendarios financieros y de metas, las entidades deberán observar lo siguiente:

I.- Los calendarios serán anuales con base mensual y deberán compatibilizar las estimaciones de avance de metas con los requerimientos periódicos de recursos financieros necesarios para alcanzarlas

II.- Los calendarios financieros contemplarán las necesidades de pago, en función de los compromisos a contraer. Para tal efecto se deberá tomar en cuenta la diferencia entre las fechas de celebración de los compromisos y las de realización de los pagos.

III.- Tratándose de las entidades señaladas en las fracciones IV a VI del artículo 6 de la Ley, sus calendarios financieros deberán contemplar tanto los ingresos como los egresos, diferenciando los recursos propios de los que se lleguen a obtener por concepto de transferencia, y

IV.- Los lineamientos que al efecto expida la Secretaría.

ARTÍCULO 33.- Las entidades coordinadoras de sector cuidarán la congruencia de su calendario financiero, en lo referente a transferencias, con los calendarios de ingreso de sus entidades coordinadas, a fin de evitar la acumulación innecesaria de disponibilidades.

Una vez compatibilizados dichos calendarios, las entidades coordinadoras de sector deberán remitir a la Secretaría para su autorización a más tardar el quince de noviembre de cada año, tanto sus calendarios financieros y de metas como los de sus entidades coordinadas.

Las entidades no coordinadas sectorialmente deberán enviar directamente a la Secretaría, para su autorización, sus respectivos calendarios en el plazo señalado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 34.- Para la autorización de los calendarios financieros y de metas, la Secretaría podrá solicitar de las entidades la información adicional que considere necesaria.

ARTÍCULO 35.- La Secretaría elaborará los calendarios financieros y de metas de aquellas entidades que no les envíen el plazo señalado en el artículo 33 de este reglamento, a lo que deberán ajustarse en la ejecución de sus presupuestos.

ARTÍCULO 36.- La Secretaría comunicará, a más tardar el quince de diciembre de cada año, las normas y lineamientos a que deberán sujetarse las entidades en la ejecución de sus presupuestos.

ARTÍCULO 37.- La Secretaría. Previo análisis del gasto de inversión por parte de la Secretaría estatal de programación y presupuesto consignado en los anteproyectos de presupuesto, expedirá, a más tardar el treinta y uno de octubre de cada año, autorizaciones especiales para que las entidades puedan efectuar trámites y contraer compromisos que les permitan iniciar o continuar, a partir del primero de enero del año siguiente aquellos proyectos y obras que por su importancia y características así lo requieran.

Tratándose del programa de inversiones coordinado con los H. Ayuntamientos, la Secretaría emitirá, previo acuerdo de aprobación con la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional las autorizaciones respectivas a más tardar el quince de diciembre de cada año en todos los casos, las autorizaciones que otorgue la Secretaría en los términos de este artículo, así como los compromisos que con base en dichas autorizaciones contraigan las entidades, estarán condicionadas a la aprobación del presupuesto de egresos correspondiente por la cámara de diputados del congreso del Estado.

CAPITULO II DEL EJERCICIO Y PAGO

ARTÍCULO 38.- El ejercicio de gasto público estatal comprenderá el manejo y aplicación que de los recursos realicen las entidades, para dar cumplimiento a los objetivos y metas de los programas contenidos en sus presupuestos aprobados.

ARTÍCULO 39.- El ejercicio del gasto público estatal que realicen las entidades en los términos del artículo anterior se desarrollará de acuerdo con las siguientes acciones:

I.- Celebración de compromisos que signifiquen obligaciones de cargo a sus presupuestos aprobados.

II.- Ministraciones de fondos. Y

III.- Pago de las obligaciones derivadas de los compromisos contraídos.

ARTÍCULO 40.- No deberán celebrarse contratos entre las entidades señaladas en las fracciones I a III del artículo 6 de la Ley.

Cuando por razón de los servicios prestados entre ellas haya que afectarse el presupuesto de egresos del Estado, se deberá observar lo siguiente:

I.- Cuando no exista materialmente erogación de fondos, se afectará la partida que reporte la erogación mediante el documento presupuestario respectivo, abonando a la fracción de la ley de ingresos del estado que corresponda;

II.- En los casos que exista erogación material de fondos, por pagos que deban efectuarse a terceros, se afectará la partida correspondiente, de conformidad con las normas y lineamientos que al efecto emita la Secretaría.

ARTÍCULO 41.- Las entidades, al contraer compromisos deberán observar, independientemente de las disposiciones legales aplicables, lo siguiente:

I.- Que se realicen de acuerdo con los calendarios financieros y de metas autorizados;

II.- Que no impliquen obligaciones anteriores a la fecha en que se suscriban, y

III.- Que no impliquen obligaciones con cargo a presupuestos de años posteriores, en su caso, se requerirá la previa autorización de la Secretaría, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley.

ARTÍCULO 42.- La ministración de fondos, en los términos a que se refiere el artículo 36 de la Ley, deberá realizarse dentro de los límites de los calendarios financieros autorizados, de acuerdo con las disponibilidades financieras.

Tratándose de ministración de fondos por concepto de transferencias para entidades señaladas en las fracciones IV a VI del artículo 6 de la Ley y de estas a terceros en general, se requerirá la autorización de la entidad coordinadora de sector respectiva o, en su caso de la Secretaría.

ARTÍCULO 43.- Las entidades deberán cuidar bajo su responsabilidad, que los pagos que se efectúen con cargo a sus presupuestos aprobados y se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:

I.- Que correspondan a compromisos efectivamente devengados, con excepción de los anticipos previstos en otros ordenamientos legales y los mencionados en el artículo 61 del presente Reglamento;

II.- Que se efectúen dentro de los límites de los calendarios financieros autorizados, y

III.- Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.

ARTÍCULO 44.- Para cubrir los compromisos devengados y no pagados al treinta y uno de diciembre de cada año, las entidades deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Que se encuentren debidamente contabilizados al treinta y uno de diciembre del ejercicio correspondiente;

II.- Que exista disponibilidad presupuestal para esos compromisos en el año en que se devengaron;

III.- Que se informe a la Secretaría, antes del último día de febrero de cada año, en los términos del artículo 45 de la Ley, el monto y características de su deuda pública flotante o pasivo circulante, y

IV.- Que se radiquen a la Secretaría los documentos que permitan efectuar los pagos respectivos, a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente al del ejercicio al que corresponda el gasto.

De no cumplir con los requisitos antes señalados, dichos compromisos se cubrirán con cargo al presupuesto del año siguiente.

ARTÍCULO 45.- Las entidades señaladas en las fracciones IV a VI del artículo 6 de la Ley, que habiendo recibido recursos por concepto de transferencias y que el treinta y uno de diciembre no hayan sido devengados, deberán reintegrar el importe disponible a la Secretaría, durante los primeros cinco días hábiles del mes de enero inmediato siguiente.

Las entidades coordinadoras de sector deberán vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 46.- Los pagos que afecten el presupuesto de egresos de las entidades solo podrán hacerse efectivos en tanto no prescriba la acción para exigir su pago, conforme a la ley que en cada caso sea aplicable. La prescripción se interrumpirá:

I.- Por gestiones escritas hechas ante autoridad competente por parte de quien tenga derecho a exigir el pago, y

II.- Por el ejercicio de las acciones correspondientes ante los tribunales competentes.

ARTÍCULO 47.- Los compromisos, las ministraciones de fondos, los pagos, las operaciones que signifiquen cargos y abonos a los presupuestos sin que exista erogación material de fondos, así como las adecuaciones presupuestarias, implicarán afectaciones a los presupuestos aprobados.

ARTÍCULO 48.- Las entidades deberán llevar los registros de las afectaciones de sus presupuestos aprobados, observando para ello que se realicen:

I.- Con cargo a los programas y, en su caso, los subprogramas, proyectos y unidades responsables señalados en sus presupuestos, y

II. - Con sujeción a los capítulos y conceptos del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría. las entidades comprendidas en la fracción III, IV, V Y VI del artículo 6 de la Ley, deberán ajustarse además, al texto de las partidas contenidas en dicho clasificador.

ARTÍCULO 49.- A la Secretaría le corresponderá vigilar que las afectaciones a los presupuestos aprobados se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables y a las normas que esta dicte, para lo cual las entidades estarán obligadas a proporcionarle la información que les solicite y permitirle la práctica de visitas y auditorias.

ARTÍCULO 50.- El ejercicio de gasto público por concepto de servicios personales comprenderá:

I.- El establecimiento de compromisos a través de la expedición y autorización de constancias de nombramiento y asignación de remuneraciones, listas de raya, contrato de honorarios, contratos colectivos o individuales y los documentos que tengan ese carácter, y

II.- Los pagos de remuneraciones ordinarias, extraordinaria y de seguridad social.

ARTÍCULO 51.- Para que las entidades lleven a cabo la contratación o nombramiento del personal a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Ajustarse al número de plazas o empleos consignados en sus presupuestos aprobados;

II. - Apegarse a las necesidades de personal que requiera el desarrollo de sus programas;

III.- Tratándose de personal que desempeñe otro o mas cargos en las entidades, verificar que estos sean compatibles;

IV.- Que la correspondiente asignación de remuneraciones se sujete en su caso a los catálogos, tabuladores, cuotas y tarifas que expida la Secretaría, y

V.- Llevar un registro de su personal con base en el nombramiento, filiación y las normas que dicte la Secretaría de conformidad con el artículo 49 de la Ley.

ARTÍCULO 52.- El personal que ingrese a prestar sus servicios en alguna entidad deberá declarar, bajo protesta de decir verdad, si se encuentra o no desempeñando otro empleo o comisión dentro de cualquiera de las entidades y, en caso afirmativo, deberán abstenerse de designarlo o contratarlo, hasta en tanto se determine la

compatibilidad correspondiente en la inteligencia que, de no acatarse esta disposición, se constituirá la responsabilidad que proceda.

ARTÍCULO 53.- Para percibir remuneraciones con cargo al presupuesto por el desempeño de dos o más empleos o comisiones en las entidades comprendidas en la fracción III, del artículo 6 de la Ley, se requerirá autorización de la compatibilidad correspondiente, emitida por la entidad contratante, conforme al instructivo que expida la Secretaría.

Para el otorgamiento de la autorización antes señalada, cuando el solicitante tenga ya empleo o comisión en entidades distintas a las que se refiere el párrafo anterior, deberán considerarse en ese caso, las circunstancias en que se realice dicho empleo o comisión, a efecto de que se cumpla con los horarios establecidos y el ejercicio de las funciones respectivas.

ARTÍCULO 54.- Será compatible el desempeño de dos o más empleos o comisiones en distintas entidades a las que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, siempre y cuando el horario fijado para los mismos no interfiera entre sí.

No será compatible el desempeño de dos o más plazas en una misma entidad o unidad administrativa con excepción de los casos en que se trate de plazas educacionales o de otras que señalen en el instructivo.

ARTÍCULO 55.- La Secretaría expedirá el instructivo que contendrá las reglas que deberán observarse para aceptar el desempeño de dos o más empleos o comisiones en las entidades comprendidas en la fracción III, del artículo 6 de la Ley, y será la competente para aclarar los casos de duda que al respecto se presentaren.

ARTÍCULO 56.- El personal que ingrese a prestar sus servicios en alguna de las entidades y estuviere desempeñando otro empleo o comisión dentro de cualquiera otra de ellas, será responsable en los términos del capítulo IV del Título Quinto de este Reglamento, si no cuenta con la autorización de compatibilidad correspondiente.

ARTÍCULO 57.- Los órganos de control interno o equivalentes de las entidades, podrán verificar en todo tiempo que los interesados estén cumpliendo con las tareas enumeradas en los horarios y jornadas establecidos y, en su caso, promoverán la cancelación de alguna autorización ya emitida cuando verifiquen que el interesado no desempeña alguno o algunos de los empleos o comisiones señalados en su solicitud, o que los horarios indicados en dicho documento no son correctos.

ARTÍCULO 58.- para efectuar el pago de las remuneraciones al personal civil, las entidades deberán observar lo siguiente:

I.- Elaborar para cada período de pago las nóminas y listas de raya que consignen todos los empleados y los pagos que se realizaran con cargo a los presupuestos, así como las retenciones respectivas;

II.- Los pagos correspondientes al personal se realizarán bajo la responsabilidad de cada entidad con base en las nóminas y listas de raya, de conformidad con las normas que al efecto dicte la Secretaría. Dichos pagos deberán hacerse por las cantidades líquidas que le correspondan a cada empleado, considerando las cantidades devengadas en el período de pago correspondiente;

III.- calcular y cubrir; con base en las nóminas y listas de raya, los pagos que correspondan a los beneficiarios de las retenciones efectuadas y los que por Ley deban aportar a las entidades por concepto de seguridad social;

IV.- Para efectos de la comprobación de las erogaciones a las nóminas y listas de raya se acompañaran, en su caso, los recibos, pólizas y demás documentos que demuestren la entrega de las percepciones, las retenciones a terceros y demás pagos que sean procedentes;

V.- Cumplir con las normas que establezca la Secretaría sobre la compatibilidad del pago de percepciones, con el pago de viáticos, pasajes, becas y demás gastos que se cubran al personal en el desempeño de sus funciones, y

VI.- Cumplir con las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 59.- Las entidades deberán mantener actualizados sus registros internos de plazas, empleos y de los compromisos y pagos respectivos, así como de las personas que disfruten becas otorgadas por ellas y los pagos correspondientes.

Por tales efectos, se sujetaran a las normas que en cada caso expida la Secretaría y deberán informar a esta sobre el particular que en los términos y plazos que determine.

ARTÍCULO 60.- Para el ejercicio y pago de viáticos, las entidades deberán sujetarse a lo siguiente:

I.- Aplicar en lo conducente los instructivos que la Secretaría expida para la asignación de viáticos en el desempeño de comisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero;

II.- La autorización para el desempeño de las comisiones se efectuarán en función y para contribuir al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados, y

III.- Será improcedente el pago de viáticos cuando el personal desempeñe dos o más empleos compatibles, a menos que se obtenga licencia sin goce de sueldo en el empleo o empleos distintos del que origine la comisión.

ARTÍCULO 61.- Solamente se podrán otorgar anticipos con cargo al presupuesto de egresos, en los siguientes casos:

I.- Por concepto de servicios personales;

a) las remuneraciones por un mes al personal, y

b) los pagos al personal que deberán reembolsarse siempre en su totalidad, mediante descuentos que practicara la Secretaría, a través de sus oficinas pagadoras, equivalentes cada uno a la cuarta parte de los sueldos, haberes o remuneraciones que disfruten los deudores;

II.- En casos excepcionales podrán anticiparse el pago de viáticos, sin que estos excedan del importe que el empleado vaya a devengar en un período de treinta días, y

III.- Los demás, que en su caso, establezcan otros ordenamientos legales y los que autoricen expresamente la Secretaría.

Los interesados reintegrarán en todo caso las cantidades anticipadas que no hubieren devengado o erogado.

ARTÍCULO 62.- Los pagos de defunción que se otorguen a los beneficiarios con motivo del fallecimiento del personal o pensionistas directos con cargo al erario estatal, se sujetarán a las modalidades que dicte la Secretaría.

ARTÍCULO 63.- Con excepción del personal docente, los pagos de defunción sólo se cubrirán en una sola plaza, aun cuando la persona fallecida hubiere ocupado dos o más de estas, en cuyo caso se cubrirán con base en la que tenga una mayor remuneración.

ARTÍCULO 64.- Para que se tenga derecho a los pagos de defunción es indispensable que la persona fallecida no se encuentre disfrutando de licencia sin goce de sueldo superior a tres meses, excepto cuando se trate licencia por enfermedad.

ARTÍCULO 65.- Para el ejercicio del gasto público estatal por concepto de adquisiciones, servicios generales y obras, las entidades formalizarán los compromisos correspondientes mediante la adjudicación, expedición y autorización de contratos de obras públicas, pedidos para la adquisición de bienes y servicios, y convenios y presupuestos en general, así como la revalidación de estos, los que deberán reunir los mismos requisitos que los pedidos y contratos para que tengan el carácter de justificante.

En el caso de adquisiciones y obras públicas las entidades deberán contar con los programas y presupuestos de adquisiciones y obras respectivos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 66.- Para que los pedidos y contratos a que se refiere el artículo anterior tengan carácter de documentos justificantes, deberán sujetarse a lo siguiente:

I.- En ningún caso se aceptará la estipulación de penas convencionales ni intereses moratorios a cargo de las entidades; tratándose de cargos fiscales. No deberá autorizarse el pago de ninguna de ellas a excepción de aquellas que por disposición legal sean causantes o acepten su traslación;

II.- Todo contrato que deba cubrirse con recursos de crédito interno o externo deberá ser tramitado y autorizado previamente y por escrito por la Secretaría;

III.- Deberán señalar con precisión su vigencia, su importe total, el plazo de terminación o entrega de los servicios o bienes contratados, así como la fecha y condiciones para su pago. En los casos que por naturaleza del contrato no se puedan señalar un importe determinado, se deberán estipular las bases para fijarlo;

IV.- En los casos procedentes, que exista la garantía correspondiente, y

V.- Observar lo dispuesto en el artículo 41 de este reglamento.

Artículo 67.- Las garantías que deban constituirse a favor de las entidades por actos y contratos que celebren deberán sujetarse a lo siguiente:

I.- Salvo disposición expresa, la forma de garantizar el cumplimiento de las obligaciones a favor de las entidades, será mediante fianza otorgada por compañía autorizada en los términos de la ley federal de instituciones de fianzas. En casos excepcionales previa autorización de la Secretaría se podrá admitir otra forma de garantía o eximirse de ésta;

II.- En los contratos que conforme a lo previsto en el artículo 47 de la ley comprendan varios ejercicios fiscales, deberá estipularse la obligación para el contratista de presentar una fianza por el diez por ciento del importe del ejercicio inicial, y se incrementará con el diez por ciento del monto autorizado para cada uno de los ejercicios subsecuentes, en la inteligencia de que, mediante dicha fianza, deberán quedar garantizadas todas las obligaciones que en virtud del contrato asuma el contratista;

III.- Cuando la fianza se otorgue por actos o contratos celebrados por las entidades de las fracciones I a III del artículo 6 de la ley, deberá ser a favor y satisfacción de la Secretaría. En el caso de los actos o contratos celebrados por las entidades de las fracciones IV a VI del artículo 6 de la ley, las garantías se otorgarán a favor de éstas;

IV.- Las entidades deberán cuidar que las garantías que se otorguen por los actos y contratos que celebren, satisfagan los requisitos legales establecidos, según el objeto o concepto que les de origen y que su importe cubra suficiente el del acto u obligación que deba garantizarse;

V.- La Secretaría, y las entidades señaladas en las fracciones IV a VI del artículo 6 de la ley, deberán calificar las garantías que se otorguen a su favor y, si procede, aceptarlas y guardarlas;

VI.- Las garantías que se otorguen con relación a las obras públicas se sujetarán a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en general que sean aplicables;

VII.- En lo no previsto en las fracciones anteriores, al código fiscal de la federación y, supletoriamente;

VIII.- Las demás disposiciones que emita la Secretaría.

ARTÍCULO 68.- Para la realización de las erogaciones por concepto de gastos de orden social, congresos, convenciones, exposiciones, seminarios, espectáculos culturales, asesorías, estudios e investigaciones, así como erogaciones imprevistas, que efectúen las entidades señaladas en la fracción III del artículo 6 de la ley, requerirán de la autorización expresa del titular de la entidad que corresponda.

ARTÍCULO 69.- Cuando las entidades mencionadas en la fracción III del artículo 6o. de la ley hayan concertado adquisiciones para las que se establecieron cartas de crédito comercial irrevocable, los pagos correspondientes no requerirán de la autorización de la Secretaría y serán cubiertos con cargo al presupuesto del año en que se haya celebrado el compromiso respectivo.

ARTÍCULO 70.- Las entidades coordinadoras de sector y, en su caso, la Secretaría, para autorizar la ministración de recursos por concepto de subsidios y aportaciones a las entidades citadas en las fracciones IV a VI del artículo 6 de la ley, deberán:

- I.-** Verificar que el monto correspondiente sea congruente con el calendario de metas respectivo;
- II.-** Analizar los estados financieros para determinar los niveles de liquidez y otras razones de tipo financiero que hagan procedente el monto de subsidio correspondiente en el momento en que se otorgue, de conformidad con los calendarios financieros autorizados;
- III.-** Verificar que la ministración de las aportaciones corresponda a la programación de los pagos del proyecto u obra que se financie y a los compromisos que se vayan a devengar durante el período para el que se otorgue la ministración correspondiente, y
- IV.-** Observar las demás normas que al efecto dicte la Secretaría.

ARTÍCULO 71.- Las entidades comprendidas en las fracciones IV a VI del artículo 6 de la ley solo podrán conceder subsidios, ministrar donativos, otorgar gratificaciones y obsequios o dar ayuda de cualquier clase con autorización previa y por escrito de la Secretaría, a la que se presentaran las solicitudes relativas una vez aprobadas por los órganos de la entidad de que se trate y por el coordinador del sector correspondiente.

Los administradores, directores, gerentes o los representantes responsables de las entidades mencionadas en el párrafo anterior, deberán efectuar el registro contable anual de todos los subsidios y ayudas proporcionadas durante el ejercicio, anotando su objetivo, monto y el nombre del beneficiario, así como remitir a la Secretaría por conducto de la respectiva entidad coordinadora de sector. La información a que se refiere el inciso c) de la fracción II del artículo 108 de este reglamento.

ARTÍCULO 72.- Los subsidios con cargo a impuestos estatales las devoluciones de impuestos, los estímulos fiscales, así como las participaciones que sobre ingresos federales correspondan a los municipios, se sujetarán a las reglas que fije la ley de ingresos del Estado, la ley de coordinación fiscal y otros ordenamientos fiscales, deberán comunicarse a la Secretaría por las entidades a fin de que se realice la afectación presupuestal correspondiente.

ARTÍCULO 73.- El manejo financiero de los recursos recibidos por concepto de transferencias deberá ser congruente con los objetivos y metas de los programas a cargo de las entidades mencionadas en la fracciones IV a VI del artículo 6 de la ley, debiendo estas destinar dichos recursos para cubrir precisamente obligaciones para las cuales fueron autorizados.

TITULO CUARTO DE LA CONTABILIDAD DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

ARTÍCULO 74.- El sistema de contabilidad gubernamental comprenderá la captación y registro de las operaciones financieras, presupuestales y de consecución de metas de las entidades, a efecto de suministrar información que coadyuve a la toma de decisiones y a la evaluación de las actividades realizadas.

ARTÍCULO 75.- La contabilización de las operaciones financieras y presupuestales de las entidades deberá estar respaldada por los documentos comprobatorios y justificativos originales.

ARTÍCULO 76.- Será responsabilidad de cada entidad la confiabilidad de las cifras consignadas en su contabilidad, así como la representatividad de los saldos de las cuentas de balance en función de los activos y pasivos reales de la misma, adoptando para ello las medidas de control y depuración correspondientes.

ARTÍCULO 77.- El registro de las operaciones y la preparación de informes financieros de las entidades deberán llevarse a cabo de acuerdo con los principios de contabilidad gubernamental, generales y específicos, así como las normas e instructivos que dicte la Secretaría.

ARTÍCULO 78.- Las entidades estarán obligadas a adecuar sus sistemas contables, desarrollar y emitir procedimientos e instrucciones específicas, en concordancia con las reglas generales establecidas por la Secretaría y las entidades coordinadoras de sector.

ARTÍCULO 79.- La contabilidad deberá llevarse con base acumulativa, entendiéndose por esto el registro de las operaciones devengadas; es decir, que la contabilización de las transacciones se hará conforme a la fecha de su realización, independientemente de la de su pago.

ARTÍCULO 80.- El sistema de costos de las entidades estará integrado al de la contabilidad y cuantificará los recursos empleados en la ejecución de programas, subprogramas, proyectos y otras actividades.

Dicho sistema deberá ser diseñado, implantado y operado por la unidad de contabilidad de cada una de las entidades, conforme a las necesidades de información de estas y los requisitos que al efecto establezca la Secretaría.

ARTÍCULO 81.- Las entidades coordinadoras de sector someterán a la consideración de la Secretaría las modificaciones que consideren necesarias o convenientes, tanto a su sistema de contabilidad como al de las entidades que integren su sector.

ARTÍCULO 82.- Derogado

CAPITULO II DE LOS CATÁLOGOS DE CUENTAS Y DE LA CONTABILIZACIÓN DE LAS OPERACIONES

ARTÍCULO 83.- La Secretaría emitirá los catálogos de cuentas a que deberán ajustarse las entidades citadas en las fracciones I a III del artículo 6 de la Ley para el registro de sus operaciones financieras y presupuestales, dichos catálogos estarán integrados por los siguientes grupos de cuentas:

I.- Activo;

II.- Pasivo;

III.- Patrimonio;

IV.- Resultados;

V.- Orden, y

VI.- Presupuesto.

ARTÍCULO 84.- La Secretaría autorizará a las entidades comprendidas en las fracciones IV a VI del artículo 6 de la Ley sus catálogos de cuentas, para tal efecto, solicitará a dichas entidades el envío de sus catálogos, mismos que someterá a un proceso de revisión para, en su caso, autorizarlos en un lapso no mayor de sesenta días posteriores a la fecha de recepción.

ARTÍCULO 85.- Será responsabilidad de las entidades la desagregación de las cuentas en subcuentas, subsubcuentas y demás registros complementarios que permitan el suministro de información interna para la toma de decisiones administrativas y para el control en la ejecución de las acciones, de acuerdo con sus necesidades específicas.

ARTÍCULO 86.- La Secretaría podrá modificar los catálogos de cuentas a que deben sujetarse las entidades señaladas en las fracciones I a III del artículo 6 de la Ley, en los siguientes casos:

I.- Creación de un nuevo sistema;

II.- Requerimientos específicos de las entidades;

III.- Adecuaciones por reformas técnico-administrativas, y

IV.- Actualización de la técnica contable.

ARTÍCULO 87.- Las entidades mencionadas en las fracciones IV a VI del artículo 6 de la ley deberán solicitar autorización y obtener la aprobación de la Secretaría para efectuar modificaciones a sus catálogos de cuentas.

ARTÍCULO 88.- Las entidades contabilizarán las operaciones financieras y presupuestales en sus libros principales de contabilidad, que serán los denominados diarios, mayor e inventarios y balances.

ARTÍCULO 89.- Las entidades que utilicen sistemas de registro manual de contabilidad deberán obtener de la Secretaría autorización por escrito de la utilización de sus libros principales de contabilidad, dentro de los sesenta días posteriores a la fecha en que se realicen los siguientes hechos:

I.- Iniciación de actividades, primer día de operaciones de la entidad;

II.- Requerimiento de libros por terminación o cuando estén por terminarse sus hojas útiles, con mención de la fecha de registro de la última operación, y

III.- Reposición por pérdida, destrucción o utilización, con cita y fecha del acta que deberá ser levantada por el responsable de la contabilidad ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 90.- Las entidades que operen sistemas de registro mecanizado de contabilidad deberán obtener de la Secretaría la autorización por escrito para la utilización de sus libros principales de contabilidad, sujetándose a las siguientes reglas:

I.- Deberán presentarse a las autorizaciones las hojas que se destinen a formar el libro diario, debidamente preimpresas y prefoliadas conteniendo el nombre y domicilio de la entidad;

II.- Si se trata de iniciación de operaciones, deberán presentar las hojas que se destinen a formar el libro diario dentro de los sesenta días posteriores a esa fecha para su autorización, y sin haber corrido en ellos sin ningún asiento;

III.- Cuando se trate de una nueva dotación de hojas del libro diario deberán presentarse acompañando la última hoja autorizada, aún cuando en la misma no se hubiere corrido ningún asiento, así como la última hoja utilizada;

IV.- Las hojas utilizadas del libro diario deberán encuadernarse conforme al orden numérico de folios, aun en los casos en que hubiere utilizado alguna de ellas, la que deberá incluirse en el orden respectivo con la anotación de "cancelada";

V.- En el caso de pérdida o destrucción de las hojas relativas al libro diario, la entidad deberá amparar dicha situación con el documento público relativo, a más tardar el día en que realice una nueva autorización de hojas;

VI.- Las hojas que se destinen a formar los libros mayor y de inventarios y balances serán utilizadas sin autorización previa, y

VII.- Los libros diario, mayor e inventarios y balances deberán presentarse debidamente encuadernados y foliados dentro de los noventa días posteriores a la fecha de cierre del ejercicio fiscal, para el registro del primero y la autorización de los otros dos.

ARTÍCULO 91.- Las entidades que utilicen sistemas de registro electrónico de contabilidad deberán obtener de la Secretaría la autorización por escrito para la utilización de sus libros principales de contabilidad, sujetándose a las siguientes reglas:

I.- Comunicarán por escrito, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se adopte el registro electrónico, las características y especificaciones del sistema, señalando entre otros, marca del equipo, capacidad y características de las máquinas, lenguajes que utilicen, descripción de los programas a emplear y balanza de comprobación de saldos a la fecha en que se adopte este tipo de registro;

II.- Los cambios al sistema anterior deberán comunicarse por escrito dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que ocurran, indicando la balanza de comprobación de saldos a la fecha del cambio.

III.- Las hojas sueltas de los libros diario, mayor, de inventarios y balances se utilizarán sin que sea necesario preimprimirlas, prenumerarlas o autorizarlas previamente, siempre que contengan el nombre y domicilio de la entidad y que las máquinas respectivas impriman simultáneamente el folio consecutivo, y

IV.- Los libros diario, mayor, de inventarios y balances deberán presentarse debidamente encuadernados y foliados dentro de los noventa días posteriores a la fecha de cierre del ejercicio para su autorización respectiva.

ARTÍCULO 92.- Las entidades comprendidas en las fracciones IV a VI del artículo 6 de la Ley, que no se encuentren sujetas a la ley del impuesto sobre la renta y su reglamento en lo referente a la autorización de libros principales de contabilidad, estarán obligadas a cumplir con lo que establece la ley y el presente reglamento sobre el particular.

ARTÍCULO 93.- La contabilidad de las entidades deberá contener registros auxiliares de los programas presupuestarios que muestren de manera sistemática los avances financieros y de consecución de metas, con objeto de facilitar la evaluación en el ejercicio del gasto público.

ARTÍCULO 94.- Las entidades deberán llevar registros auxiliares que permitan el control y conocimiento individual de los distintos saldos integrantes de cada cuenta de balance o resultados.

ARTÍCULO 95.- Las entidades estarán obligadas a conservar en su poder y a disposición de la Secretaría y de otras autoridades competentes, durante el plazo de 5 años, los libros, registros auxiliares e información correspondiente, así como los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones financieras.

Esta documentación podrá ser destruida al concluir dicho plazo, el cual se contará a partir de que se apruebe la cuenta pública del ejercicio de que se trate, con excepción de los papeles que acrediten propiedad de bienes de activo fijo, en cuyo caso la destrucción de los mismos será al momento de que causen baja, siempre y cuando hayan transcurrido los cinco años a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Tratándose de documentación que sirva de base para el fincamiento de responsabilidades, denuncias ante el Ministerio Público, observaciones o controversias en las que tenga interés jurídico el Ejecutivo del Estado y cualquiera de las entidades previstas en las fracciones IV, V y VI del Artículo 6o de la Ley, así como los derivados de créditos bancarios, empréstitos y financiamientos en los que el Gobierno del Estado sea parte, el tiempo que guarda se computará a partir del término del ejercicio contable en el que se emita la resolución o finiquito correspondiente.

La destrucción a que se refiere el presente artículo se realizará conforme a lo previsto en el Capítulo VIII de la Ley del Sistema de Documentación del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 96.- La Secretaría, en casos excepcionales o extraordinarios y debidamente justificados, a su juicio, podrá otorgar autorizaciones que sustituyan a los documentos justificantes o comprobatorios de egresos con cargo al presupuesto, a efecto de que se contabilicen las operaciones que ellos amparen.

Las solicitudes que con tal motivo formulen las entidades deberán consignar, entre otros datos: causa de falta de justificación o comprobación, importes, fechas de las operaciones que amparen y conformidad del funcionario facultado para ello. En el caso de pérdida o destrucción de los documentos, la entidad deberá amparar dicha situación con el documento público relativo.

ARTÍCULO 97.- Las entidades registrarán anualmente, como asiento de apertura en los libros principales y registros auxiliares de contabilidad, los saldos de las cuentas de balance del ejercicio inmediato anterior.

ARTÍCULO 98.- La contabilización de las operaciones financieras y presupuestales que efectúen las entidades a que se refieren las fracciones I a III del artículo 6 de la Ley, deberá hacerse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de su realización.

ARTÍCULO 99.- El registro presupuestal de las operaciones de las entidades citadas en las fracciones I a VI del artículo 6 de la Ley se efectuará en las cuentas que para tal efecto designe la Secretaría, destinadas a captar las instancias siguientes:

I.- Autorización presupuestal, que identifica el presupuesto de la entidad, autorizado por la cámara de diputados del congreso del Estado;

II.- Adecuación presupuestaria, de conformidad con lo que establece el presente reglamento;

III.- Compromiso presupuestal, referido al hecho consistente en que un monto se destina a un fin determinado, a través de un documento formal que ampara la operación, y

IV.- Ejercicio presupuestal, determinado en el acto de recibir el bien o el servicio, independientemente de que este se haya pagado o no.

ARTÍCULO 100.- Para la contabilización de las operaciones con base acumulativa, deberá observarse lo siguiente:

I.- En el caso de obras públicas, el presupuesto se considera devengado al momento de aprobarse la estimación y ejercido al momento del pago del avance físico de las mismas por las personas autorizadas para tal efecto, para su contabilización las entidades deberán solicitar mensualmente la estimación correspondiente.

II.- Cuando se trate de gastos que se devenguen en forma continua, como son, entre otros: servicios personales, alquileres y energía, se deberán registrar como presupuesto devengado por lo menos mensualmente y si al finalizar el mes no se tuvieren los comprobantes de su importe, se hará una estimación de este, tomando como base el importe del mes inmediato anterior para los efectos de presentación de estados financieros;

III.- El registro contable de los subsidios y aportaciones deberá efectuarse al expedirse el recibo de retiro de fondos correspondiente de tal forma que permita identificar el destino y beneficiario de los mismos, y

IV.- La contabilización de los pagos correspondientes al pasivo flotante o circulante por operación de ejercicios anteriores de las entidades a que se refieren las fracciones I a VI del artículo 6 de la Ley, se ajustará a las instrucciones que sobre el particular gire la Secretaría, en su Manual del Sistema Contable.

ARTÍCULO 101.- Las entidades comprendidas en las fracciones I a III del artículo 6 de la Ley registrarán en cuentas específicas los movimientos de sus fondos asignados, tanto los administrados por las propias entidades como los radicados en la tesorería de la federación.

ARTÍCULO 102.- Las entidades mencionadas en las fracciones I a VI del artículo 6 de la Ley contabilizarán los movimientos y existencias de sus almacenes, mediante sistema denominado "inventarios perpetuos" u otro que a solicitud debidamente justificada por la entidad, autorice expresamente la Secretaría. En la misma forma, la valuación de los inventarios de sus almacenes se hará con base en el método de "costos promedio"

ARTÍCULO 103.- Las entidades deberán registrar en el libro de inventarios y balances, en forma anual y al cierre de cada ejercicio contable, el estado de situación financiera, el estado de resultados o de ingresos y egresos y los inventarios finales correspondientes.

ARTÍCULO 104.- La observancia de este reglamento no exime a las entidades comprendidas en las fracciones IV a VI del artículo 6 de la Ley en materia de contabilidad de cumplir con lo dispuesto en otros ordenamientos legales aplicables.

CAPITULO III DE LA INFORMACIÓN Y LA FORMULACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

ARTÍCULO 105.- Las entidades citadas en las fracciones I a III del artículo 6 de la Ley deberán proporcionar a la Secretaría la siguiente información:

I.- Mensualmente, dentro de los primeros quince días del mes siguiente:

- a) Estado del ejercicio del presupuesto.
- b) Estado de pasivo circulante del gobierno estatal. Adicionalmente, la Secretaría deberá proporcionar:
- c) Estado analítico de ingresos
- d) Estado de la deuda pública del gobierno estatal, y
- e) Análisis de disposiciones y pagos de la deuda pública del gobierno estatal;

II.- Bimestralmente, dentro de los primeros 15 días del mes siguiente:

- a) Avance general o estado de situación financiera;

- b) Estado de resultados;
- c) Estado de rectificaciones o resultados de ejercicios anteriores;
- d) Estado de costo de programas;
- e) Estado de la cuenta fondo presupuestario disponible;
- f) Información sobre el avance de metas por programas, subprogramas o proyectos, en especial prioritarios, estratégicos y multisectoriales. En caso de desviaciones a las metas, se deberán especificar las causas que las originen;
- g) Tratándose de las entidades mencionadas en la fracción III del artículo 6 de la Ley, información sobre la aplicación por concepto de erogaciones imprevistas y gastos de orden social especificando el objeto del gasto, importes autorizados y acciones que las generaron, y
- h) Información sobre la ejecución de los recursos por subsidios y aportaciones autorizados y ministrados a instituciones, personas físicas o morales, especificando importes, causas y finalidades de las erogaciones, así como el destino último de la aplicación.

III.- En la primera quincena de enero de cada año, información relativa a sus compromisos de pago por concepto de servicios personales;

IV.- Informe quincenal de lo pagado por concepto de servicios personales, y

V.- Otra información complementaria que les solicite la secretaría, en la forma y plazo que esta determine.

ARTÍCULO 106.- Las entidades a que se refieren las fracciones IV a VI del artículo 6 de la Ley deberán enviar a la Secretaría la siguiente información:

I.- Mensualmente, dentro de los primeros quince días del mes siguiente,

- a) Balance general o estado de situación financiera;
- b) Estado de resultados;
- c) Estado de costos de producción y ventas;
- d) Estado de origen y aplicación de recursos;
- e) Estado analítico de ingresos;
- f) Estado de detalle del presupuesto de egresos;
- g) Flujo de efectivo;
- h) Resumen del ejercicio presupuestal financiero devengado;
- i) Resumen del ejercicio programático del presupuesto devengado, e
- j) Informe presupuestal del flujo efectivo.

II.- Bimestralmente, dentro de los primeros quince días del mes siguiente:

- a) Estado del pasivo titulado;
- b) Informe sobre el avance de metas, por programas, subprogramas o proyectos en especial prioritarios, estratégicos y multisectoriales en caso de desviaciones a las metas, se deberán especificar las causas que las originen;

c) Información sobre la ejecución de los recursos por subsidios y aportaciones autorizados y ministrados a instituciones, personas físicas o morales, especificando importes, causas y finalidad de las erogaciones, así como el destino último de la aplicación.

III.- Trimestralmente, dentro de los diez días del mes siguiente, informe sobre el estado de variación del activo fijo, y

IV.- Otra información complementaria que les solicite la Secretaría, en la forma y plazos que esta determine.

La información a que se refiere este artículo deberá contar con la aprobación de la respectiva entidad coordinadora de sector, por cuyo conducto se hará llegar a la Secretaría. En caso de que la Secretaría no reciba la información o la que reciba no cumpla con forma y plazos establecidos por esta, la podrá solicitar directamente a las entidades coordinadoras.

ARTÍCULO 107.- Las entidades que participen en la realización de programas de carácter multisectorial, estratégico y prioritario reportarán bimestralmente a la Secretaría dentro de los primeros quince días del mes siguiente las realizaciones financieras y de metas que tengan a su cargo, especificando, entre otras: la identificación del proyecto, la entidad responsable, la ubicación geográfica, las metas que se realizaron y el monto financiero que se aplico.

ARTÍCULO 108.- Los beneficiarios de subsidios y aportaciones, otorgados con cargo al presupuesto de egresos del gobierno estatal, deberán rendir cuenta detallada de la aplicación de los fondos a la Secretaría, así como la información y justificación correspondiente en la forma y plazos en que la propia Secretaría requiera. Tratándose de entidades señaladas en las fracciones de la IV a la VI del artículo 6 de la Ley, deberán proporcionar la cuenta y demás información a que se refiere este artículo por conducto y con la aprobación de la entidad coordinadora de sector que corresponda.

El incumplimiento en la rendición de la cuenta comprobada motivará, en su caso, la inmediata suspensión de las subsecuentes ministraciones de fondos que por el mismo concepto se hubieren autorizado, así como el reintegro de lo que se haya suministrado.

ARTÍCULO 109.- La Secretaría hará del conocimiento de las entidades coordinadoras de sector sus requerimientos de información consolidada, para lo cual dictará las normas y lineamientos necesarios.

ARTÍCULO 110.- Corresponderá a las entidades coordinadoras de sector captar y validar la información que sus entidades coordinadas deban remitir a la Secretaría.

Así mismo, en caso de destacar desviaciones, determinarán sus posibles causas y efectos, proponiendo las medidas correctivas necesarias.

ARTÍCULO 111.- Las entidades coordinadoras de sector darán a conocer a sus entidades coordinadas la forma, términos y periodicidad conforme a los cuales deberán proporcionarle información contable, financiera, presupuestal, programática y económica, tanto para efecto de consolidaciones sectoriales, como para otros fines específicos.

ARTÍCULO 112.- Las entidades coordinadoras de sector formarán consolidaciones sectoriales de la información contable, financiera, presupuestal, programática y económica, de acuerdo con sus necesidades y para satisfacer los requerimientos de la Secretaría.

ARTÍCULO 113.- Las entidades mencionadas en las fracciones I a III del artículo 6o. de la ley que desconcentren las funciones de su unidad central de contabilidad, quedarán obligadas, a través de la misma unidad, a consolidar su información.

ARTÍCULO 114.- Las entidades coordinadoras de sector cuidarán que la información sectorial consolidada que proporcionen a la Secretaría cumpla con las normas y lineamientos establecidos.

ARTÍCULO 115.- La Secretaría dará a conocer a las entidades de quienes deba recabar información, a mas tardar el día treinta de noviembre de cada año, las instrucciones y formatos para obtener de estas los datos necesarios para la elaboración de la cuenta pública.

ARTÍCULO 116.- La Secretaría emitirá y dará a conocer a las entidades comprendidas en las fracciones IV a VI del artículo 6 de la Ley, que deban rendir información para efectos de cuenta pública, los catálogos de reclasificación de sus cuentas; a mas tardar el día treinta de noviembre de cada año.

ARTÍCULO 117.- La información que para efectos de formulación de la cuenta pública deban proporcionar a la Secretaría las entidades a que se refieren las fracciones IV a VI del artículo 6 de la Ley, deberá estar debidamente reclasificada, de conformidad con los catálogos que para tal fin emita la propia Secretaría, así mismo, dicha información deberá estar respaldada por dictamen de contador público.

ARTÍCULO 118.- Las entidades señaladas en las fracciones IV a VI del artículo 6 de la Ley deberán proporcionar al contador público designado por la Secretaría para realizar la auditoría externa la información a dictaminar, a mas tardar el quince de febrero del año siguiente al cual se refieran las cifras.

ARTÍCULO 119.- Las entidades que se citan en las fracciones I a III del artículo 6 de la Ley, que lleven a cabo el registro de sus operaciones financieras y presupuestales en sistemas de procesamiento electrónico de datos, deberán suministrar la información requerida por la secretaria para la elaboración de la cuenta pública, en la forma y medios por ella señalados.

ARTÍCULO 120.- La Secretaría reclasificará, cuando sea necesario, la información que le proporcionen las entidades para efecto de consolidación y presentación de la cuenta pública.

TITULO QUINTO DEL CONTROL Y EVALUACIÓN DEL GASTO PÚBLICO ESTATAL

CAPITULO I DEL CONTROL Y EVALUACIÓN

ARTÍCULO 121.- El control y la evaluación del gasto público estatal comprenderá:

I.- La fiscalización permanente de los activos, pasivos, ingresos, costos y erogaciones:

II.- El seguimiento de las realizaciones financieras y de metas durante el desarrollo de la ejecución de los programas aprobados, y

III.- La medición de la eficiencia y eficacia en la consecución de los objetivos y metas de dichos programas.

ARTÍCULO 122.- El control y la evaluación del gasto público estatal se basará en la información derivada de:

I.- La contabilidad que conforme a la ley y al presente reglamento lleven las entidades para el registro de sus operaciones,

II.- La observación de los hechos, las conclusiones y recomendaciones y, en general, los informes y resultados de las auditorías y visitas practicadas;

III.- Los análisis de las evaluaciones que en materia de presupuesto y gasto público estatal realicen las entidades coordinadoras de sector y las entidades conforme a los criterios que la Secretaría fije para el efecto, y

IV.- Las demás fuentes y medios que la Secretaría juzgue apropiados para este fin

ARTÍCULO 123.- La fiscalización el seguimiento y la medición a que se refiere el artículo 124 del presente reglamento, se realizarán en la forma siguiente:

I.- En reuniones entre la Secretaría y las entidades coordinadoras de sector y, en su caso, las entidades coordinadas y entre la Secretaría y entidades no coordinadas, en plazos que no sean mayores a un bimestre;

II.- En reuniones entre las entidades coordinadoras de sector y entidades coordinadas, en los mismos términos de la fracción anterior;

III.- Mediante visitas y auditorías que se efectúen en los términos del capítulo II del presente título, y

IV.- Por medio de los sistemas de seguimiento de realizaciones financieras y de metas que determine la Secretaría.

ARTÍCULO 124.- Con base en las conclusiones, informes y dictámenes que se deriven de las acciones comprendidas en el artículo anterior, la Secretaría y las entidades, de conformidad con el presente reglamento efectuarán, según el caso, las siguientes actividades:

I.- Aplicación de medidas correctivas a las normas, lineamientos, sistemas y demás instrumentos utilizados en el manejo del gasto público estatal;

II.- Adecuaciones presupuestarias;

III.- Financiamiento de las responsabilidades que procedan, y

IV.- Determinación de las previsiones que constituyen una de las bases para la programación-presupuestación del ejercicio siguiente, de conformidad con lo que establece la fracción II del artículo 9 de este reglamento.

CAPITULO II DE LAS AUDITORIAS

ARTÍCULO 125.- Las auditorias al gasto público estatal, serán un mecanismo coadyuvante para controlar y evaluar las operaciones que realicen las entidades comprendidas en el artículo 6 de la Ley.

ARTÍCULO 126.- Las auditorias al gasto público estatal tendrán por objeto examinar las operaciones, cualesquiera que sea su naturaleza, de las entidades de la administración pública estatal, con el propósito de verificar si los estados financieros presentan razonablemente la situación financiera, si la utilización de los recursos se ha realizado en forma eficiente, si los objetivos y metas se lograron de manera eficaz y congruente y si en el desarrollo de las actividades se ha cumplido con las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 127.- Las auditorias al gasto público estatal podrán ser del tipo financiero, operacional, de resultado de programas y de legalidad, las cuales deberán ser efectuadas, en lo interno, por el personal facultado de las propias entidades y, en lo externo, por la Secretaría y los auditores que esta última designe. Estas auditorias se realizarán de conformidad con las normas, lineamientos y demás disposiciones que dicte la Secretaría de la Contraloría.

ARTÍCULO 128.- Para la realización de las auditorias al gasto público, los órganos internos de auditoría de las entidades se sujetarán a lo siguiente:

I.- Los hechos, conclusiones, recomendaciones y en general los informes, resultado de las auditorias practicadas, deberán facilitar la medición de la eficiencia en la administración de los recursos y el cumplimiento de metas, para apoyar las actividades de evaluación del gasto público, la determinación de las medidas correctivas que sean conducentes y, en su caso, las responsabilidades que procedan, y

II.- La revisión y fiscalización que efectúen los órganos de auditoría interna y, en general, las actividades propias de la auditoria no deberán formar parte de las labores operativas y trámites administrativos que en forma directa realicen las entidades, por lo que los mecanismos de verificación y control interno que formen parte de los sistemas y procedimientos propios de la competencia, funciones y programas de las entidades no podrán ser desarrollados por el personal de la misma auditoría interna.

ARTÍCULO 129.- Los órganos de auditoría interna, atendiendo a la naturaleza de sus funciones, a la magnitud de las operaciones de la entidad y con base en sus programas anuales de auditoria, deberán realizar, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las siguientes actividades:

I.- Analizar y evaluar los sistemas y procedimientos de control interno;

II.- Revisar las operaciones, transacciones, registros, informes y estados financieros;

III.- Comprobar el cumplimiento de las normas, disposiciones legales y políticas aplicables a la entidad, en el desarrollo de sus actividades;

- IV.- Examinar la asignación y utilización de los recursos financieros, humanos y materiales;
- V.- Revisar el cumplimiento de los objetivos y metas fijados en los programas a cargo de la entidad;
- VI.- Participar en la determinación de indicadores para la realización de auditorías operacionales y de resultados de los programas;
- VII.- Analizar y opinar sobre la información que produzca la entidad para efectos de evaluación;
- VIII.- Promover la capacitación de personal de auditoría, y
- IX.- Las demás que determine el titular de la entidad y la Secretaría.

ARTÍCULO 130.- Las entidades comprendidas en las fracciones IV a VI del artículo 6 de la Ley, que consideren innecesario el establecimiento del órgano de auditoría interna, deberán solicitar a la Secretaría el acuerdo correspondiente, previa opinión de la entidad coordinadora de sector respectiva.

ARTÍCULO 131.- Los programas mínimos que en su caso fije la Secretaría en los términos de la ley se harán del conocimiento de las entidades dentro de los primeros noventa días del ejercicio fiscal y establecerán las revisiones que los órganos de auditoría interna realizarán de los aspectos prioritarios que a nivel global, sectorial e institucional apruebe el ejecutivo estatal.

ARTÍCULO 132.- Los órganos de auditoría interna de las entidades elaborarán un programa anual de auditoría, el cual contendrá:

- I.- Los tipos de auditoría a practicar;
- II.- Las unidades, programas y actividades a examinar;
- III.- Los períodos estimados de realización, y
- IV.- Los días-hombre a utilizar.

Dichos programas deberán ser presentados a la Secretaría para su aprobación dentro de los sesenta días posteriores a la fijación de los programas mínimos. En el caso de entidades comprendidas en las fracciones IV a VI del artículo 6. De la Ley, dichos programas deberán contar con la conformidad del coordinador del sector respectivo.

ARTÍCULO 133.- Cuando los programas anuales de auditorías no reúnan los requisitos de contenido establecidos en los programas mínimos, la Secretaría hará del conocimiento de los órganos de auditoría interna y, en su caso, la entidad coordinadora de sector respectiva tales deficiencias, a efecto de que estas se corrijan.

ARTÍCULO 134.- Los órganos de auditoría interna, en el transcurso del año, podrán modificar el contenido de sus programas anuales de auditoría, siempre y cuando no afecten lo establecido en los programas mínimos debiendo comunicar las modificaciones a la Secretaría y, en el caso de las entidades comprendidas en las fracciones IV a VI del artículo 6 de la Ley, también a la entidad coordinadora de sector correspondiente.

Así mismo, la Secretaría podrá adecuar el contenido del programa mínimo de auditoría, informando de ello a la entidad afectada y, en el caso de las entidades señaladas en el párrafo anterior, a la entidad coordinadora de sector respectiva.

ARTÍCULO 135.- Los órganos de auditoría interna deberán elaborar y mantener actualizados los manuales de normas, políticas, guías y procedimiento de auditorías y los manuales y guías de revisión para la práctica de auditorías especiales, así como el programa de capacitación permanente de auditorías, debiendo enviar a la Secretaría los documentos correspondientes y su actualización a más tardar el treinta y uno de marzo de cada año.

ARTÍCULO 136.- Los órganos de auditoría interna, por cada una de las auditorías que se practiquen, elaboraran un informe sobre el resultado de las mismas, de conformidad con las normas que dicte la Secretaría de la

Contraloría, estos informes se darán a conocer a los titulares de las entidades auditivas para que, en su caso acuerden la adopción de medidas tendientes a mejorar su gestión y el control, interno, así como a corregir las desviaciones y deficiencias que se hubieren encontrado.

Si como resultado de las auditorias se detectan irregularidades que afecten a la Hacienda Pública Estatal, o al patrimonio de las entidades comprendidas en las fracciones IV a VI del artículo 6 de la Ley, se procederá en los términos del capítulo IV del presente título.

ARTÍCULO 137.- Los órganos de auditoría interna deberán llevar un control de las observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoria, debiendo efectuar el seguimiento sobre el cumplimiento de las medidas correctivas que se hubieran acordado.

ARTÍCULO 138.- Las entidades, a través de sus órganos internos de auditoría, deberán enviar a la Secretaría en la forma y términos que esta indique, los siguientes documentos:

I.- Bimestralmente, un informe sobre el avance del cumplimiento de su programa anual de auditoría;

II.- En los casos que lo solicite específicamente;

a) Informes de las auditorias practicadas;

b) Papeles de trabajo que hayan sido elaborados en la realización de auditorías;

c) Informes de las observaciones derivadas de las auditoras, y

d) Informes sobre el seguimiento de las medidas correctivas aprobadas por el titular de la entidad.

ARTÍCULO 139.- La Secretaría podrá realizar en los términos del artículo 53 de la ley, visitas y auditorias a las entidades, con el objeto de vigilar el adecuado cumplimiento de las normas, lineamientos, informes y programas mínimos que hayan sido establecidos; así como para analizar el funcionamiento de los órganos de auditoria interna.

Las entidades coordinadoras de sector, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el artículo 8 de la Ley, podrán realizar visitas a sus entidades coordinadas para los mismos efectos.

ARTÍCULO 140.- Las entidades comprendidas en las fracciones IV a VI del artículo 6 de la Ley, deberán proporcionar en los términos del artículo 60 de la misma, los informes, documentos y, en general, todos aquellos datos que permitan la realización de las visitas y auditorias que determine efectuar la Secretaría, así como de las visitas que ordene la entidad coordinadora de sector respectiva.

ARTÍCULO 141.- Para la realización de las visitas y auditorias se deberán observar las siguientes reglas:

I.- Se practicarán mediante mandamiento escrito, el cual contendrá:

a) El nombre de la entidad a la que se le practicará la visita o auditoria, así como el domicilio donde habrá de efectuarse;

b) El nombre del funcionario con quien se entenderá la visita o auditoria, y

c) El nombre de la persona o personas que la practican las que podrán ser sustituidas, haciendo, en su caso, del conocimiento de esta situación al funcionario de la entidad respectiva dicha situación se hará constar en el acta o informe correspondiente;

II.- Antes de realizarse la visita o auditoria, la orden para su ejecución se entregará a la persona referida en el inciso "b" de la fracción anterior o a quien lo supla en su ausencia, recabándose el acuse del recibo correspondiente, previa identificación de la persona o personas que la practican;

III.- Se especificarán en la orden los aspectos que deberá cubrir la visita o auditoria;

IV.- Se levantará acta o formulará informe en los que se harán constar los hechos, omisiones y observaciones que resulten con motivo de la visita o auditoría; Las personas que practiquen la visita, al levantar el acta respectiva deberán recabar las firmas de las personas que en ella intervinieron y entregarán un ejemplar de la misma al funcionario con quien entendieron la visita. Si se negaren a firmar, se hará constar en el acta, sin que esta circunstancia afecte el valor probatorio del documento, y

V.- De las actas referidas en este artículo que levanten las entidades coordinadoras del sector, se remitirá copia a la Secretaría.

CAPITULO III DE LAS ADECUACIONES PRESUPUESTARIAS

ARTÍCULO 142.- Las adecuaciones presupuestarias comprenderán:

I.- Las adecuaciones a la estructura programática y financiera de los presupuestos aprobados, y

II.- Las adecuaciones a los calendarios financieros y de metas autorizados.

ARTÍCULO 143.- Las adecuaciones presupuestarias se realizarán siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de las entidades y se fundamentarán en:

I.- El análisis y evaluación que de las realizaciones financieras y de metas lleven a cabo la Secretaría y las entidades. Dicho análisis se sustentará a las normas y lineamientos que expida la Secretaría para el seguimiento y control del gasto público estatal, y

II.- Las situaciones coyunturas, contingentes y extraordinarias que incidan en el desarrollo de los programas.

ARTÍCULO 144.- Las entidades podrán efectuar adecuaciones presupuestarias sin previa autorización de la Secretaría, siempre que se trate de traspasos de recursos disponibles dentro de un mismo programa y de conformidad con lo siguiente:

I.- Que no afecten subprogramas y proyectos definidos por la Secretaría como estratégicos y prioritarios;

II.- Que no modifiquen la identificación económica de gasto corriente y de capital que determine la Secretaría;

III.- Que no modifiquen los calendarios financieros y de metas autorizados;

IV.- Que no impliquen:

a) Obligaciones para años anteriores;

b) Creación de programas, subprogramas o proyectos, y

c) Traspasos de recursos provenientes de créditos externos;

V.- Tratándose de subsidios y aportaciones cualquier adecuación presupuestaria requerirá la autorización previa de la Secretaría, y

VI.- Que se realicen de conformidad con las normas y lineamientos que dicte la Secretaría.

Las adecuaciones que efectúen las entidades en los términos de este artículo, deberán comunicarse a la Secretaría en los plazos y forma que esta determine.

ARTÍCULO 145.- La Secretaría, con base en las solicitudes de las entidades y considerando en su caso la opinión de la entidad coordinadora de sector respectiva, autorizará las adecuaciones presupuestarias cuando sea procedente.

ARTÍCULO 146.- Las entidades que como resultado del análisis y evaluación a que se refiere la fracción I del artículo 145 de este reglamento, requieran efectuar adecuaciones a sus calendarios financieros y de metas, podrán presentar las solicitudes respectivas a la Secretaría para su autorización.

Para tales efectos, las revisiones correspondientes a las solicitudes las realizará la Secretaría en los períodos previamente establecidos que previamente establezca, los que no podrán ser inferiores a un bimestre.

CAPITULO IV DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 147.- La Secretaría constituirá de manera definitiva las responsabilidades que procedan con base en la ley y en los términos de este reglamento.

ARTÍCULO 148.- Darán lugar a responsabilidades las irregularidades en que incurran los funcionarios y demás personal a que se refiere la ley, por sus actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio estimable en dinero que sufra la Hacienda Pública Estatal o el patrimonio de las entidades comprendidas en las fracciones IV a VI del artículo 6 de la Ley, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la misma.

A los particulares que intervinieran en las irregularidades mencionadas, les serán aplicables las disposiciones contenidas en este reglamento.

ARTÍCULO 149.- Las irregularidades que den origen a las responsabilidades a que se refieren los artículos anteriores, se consignarán en un documento que se denominará pliego de responsabilidades.

ARTÍCULO 150.- Las medidas operativas que sobre responsabilidades dicte la Secretaría en las que señale los sistemas y procedimientos para su fincamiento, las dará a conocer a las entidades a fin de que sean aplicadas por sus unidades de auditoría interna o de contabilidad.

Respecto de las entidades citadas en las fracciones IV a VI del artículo 6 de la Ley, se comunicarán por conducto de la entidad coordinadora de sector correspondiente.

ARTÍCULO 151.- La solidaridad prevista en la ley se establece entre el particular y el responsable directo. El responsable subsidiario gozará respecto del directo y del solidario, del beneficio de orden pero no del de excusión.

ARTÍCULO 152.- Las irregularidades que afecten a la Hacienda Pública Estatal, o al patrimonio de las entidades comprendidas en las fracciones IV a VI del artículo 6 de la Ley, que se descubran con motivo de la glosa de que su propia contabilidad hagan las entidades o del ejercicio de las facultades de las entidades coordinadoras de sector, respectivamente, y que constituya una responsabilidad, se harán constar en un documento que se denominará pliego preventivo de responsabilidades.

En la glosa quedarán comprendidas, la revisión, depuración y liquidación de las cuentas rendidas, verificadas numérica, legal y contablemente, aplicando las disposiciones e instrucciones especiales que establezcan así como la comprobación que posteriormente se hiciera de las mismas.

ARTÍCULO 153.- Si con motivo de las auditorias, visitas o investigaciones que practique la Secretaría aparecieran irregularidades, formulará las observaciones que procedan, mismas que remitirá a las entidades o a los coordinadores de sector correspondientes para su solventación o, de lo contrario, dichas entidades elaborarán el pliego preventivo de responsabilidades.

ARTÍCULO 154.- Las entidades coordinadoras de sector o cualquier otra autoridad competente, formulará los pliegos preventivos de responsabilidades en la forma y términos que establezca la Secretaría.

ARTÍCULO 155.- Los pliegos preventivos de responsabilidades que se formulen se registrarán por lo dispuesto en este reglamento, con excepción de los que se levanten de conformidad con la ley sobre el servicio de vigilancia de fondos y valores de la federación y su reglamento.

ARTÍCULO 156.- Al formularse un pliego preventivo se determinará en cantidad líquida la presunta responsabilidad que deberá contabilizarse de inmediato y se elaborarán las pólizas correspondientes.

Tratándose de pliegos formulados por los coordinadores de sector, se registrarán en la contabilidad de las entidades enunciadas en las fracciones IV a VI del artículo 6 de la Ley que se encuentren ubicadas en el sector correspondiente.

ARTÍCULO 157.- Contabilizado el pliego preventivo de responsabilidades, las entidades o coordinadores de sector lo remitirán a la Secretaría con el objeto de que en el acto de notificación se cubra su importe y de no ser así, se embarguen precautoriamente bienes a cada uno de los señalados como responsables.

Del resultado de dichas gestiones, la Secretaría, informará a la Contraloría Estatal oportunamente para los fines que considere la Secretaría y la Contraloría Estatal.

ARTÍCULO 158.- El embargo precautorio podrá substituirse por cualquier otra garantía, previo acuerdo entre la Secretaría y la Contraloría Estatal.

ARTÍCULO 159.- El pliego mencionado en el artículo 160, se enviará a la Secretaría acompañado con una copia del expediente que contenga las actuaciones y documentos que sirvieron de base para su elaboración, a efecto de que la propia Secretaría constituya de manera definitiva las responsabilidades que procedan.

ARTÍCULO 160.- El o los responsables podrán inconformarse en contra de los hechos que dieron origen al pliego preventivo de responsabilidades, mediante escrito que deberán presentar ante la Secretaría dentro de los veinte días hábiles siguientes al de su notificación, en el que expresarán las razones de su inconformidad y podrán ofrecer únicamente las pruebas documentales que estimen pertinentes, acompañándolas o rindiéndolas dentro de los quince días hábiles siguientes al de la presentación de su escrito, actuaciones que la Secretaría deberá tomar en cuenta al calificar el pliego.

Cuando el o los responsables no hagan uso de los derechos que se establecen, se les tendrá por conformes con los hechos asentados en el pliego.

ARTÍCULO 161.- Las entidades formularán a sus funcionarios y demás personal, cuando proceda, observaciones de orden por falta de comprobación o por falta de justificación y, cuando las mismas no fueran solventadas en un término de cuarenta y cinco días e implicaren un daño o perjuicio estimable en dinero, se constituirá el pliego preventivo de responsabilidades.

En los mismos términos procederán los coordinadores de sector respecto de los funcionarios y demás personal de las entidades comprendidas en las fracciones IV a VI del artículo 6o. de la ley que se ubiquen en los respectivos sectores.

ARTÍCULO 162.- Cuando se descubran faltantes de bienes de inventario se formulará el pliego preventivo por el valor que se tenga registrado en libros, si al revisarse los inventarios de activo fijo, se encontrare que existen bienes dados de alta y que no fueron reportados para su baja por inservibles, por desgaste o deterioro dentro de un período de cinco años anteriores a la fecha en que se haga la revisión, se procederá al levantamiento del pliego preventivo de responsabilidades en contra del encargado del control de tales bienes.

En ambos casos, la calificación de dichos pliegos se sujetará a lo dispuesto en el artículo 167 de este reglamento.

ARTÍCULO 163.- La Secretaría calificará invariablemente los pliegos preventivos de responsabilidades que recaba, confirmándolos, modificándolos o cancelándolos.

Tratándose de los pliegos de observaciones que remita la Contaduría Mayor de Hacienda, se procederá a constituir la responsabilidad respectiva, cuando las entidades informen que dichos pliegos no fueron solventados. La Secretaría se coordinará con la contaduría mayor de hacienda para establecer las medidas administrativas convenientes que permitan constituir en forma expedita las responsabilidades derivadas de los pliegos de observaciones.

ARTÍCULO 164.- La Secretaría al confirmar los pliegos preventivos de responsabilidades a que se refiere el artículo 164 de este reglamento, deberá tomar como base para su cuantificación, el valor efectivo de los bienes que señale la entidad que por ley tenga asignado mantener el avalúo de los bienes muebles gubernamentales.

ARTÍCULO 165.- La Secretaría constituirá las responsabilidades a que haya lugar dentro de un plazo improrrogable de sesenta días hábiles, contando a partir de la fecha en que reciba los pliegos preventivos con su expediente debidamente integrado.

El mismo plazo se establece para el fincamiento de responsabilidades que deriven de los hechos que se descubran en las visitas, auditorias o investigaciones que practique la propia Secretaría y que se computará a partir de la fecha en que concluyan las mismas.

ARTÍCULO 166.- Calificando el pliego preventivo, la Secretaría, cuando proceda, fincará el pliego de responsabilidades debidamente fundado y motivado, determinando en cantidad líquida el daño o perjuicio causado, el o los sujetos responsables, así como las clases de responsabilidades en que se hubiere incurrido.

La Secretaría remitirá el pliego de responsabilidades al área jurídica de su competencia, para el efecto de su notificación, y se concederá al o a los sujetos responsables, un término de quince días para que se cubra o, en su caso, aplique el cobro forzoso por la misma Secretaría al tratarse de créditos fiscales, para que se hagan efectivos en los términos de la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución respectivo.

ARTÍCULO 167.- Cuando se descubran irregularidades que por su naturaleza e importancia impliquen en forma fehaciente un grave daño o perjuicio de urgente reparación, las entidades o coordinadores de sector lo harán del conocimiento de la Secretaría para que esta de inmediato finque la responsabilidad correspondiente, sin que sea necesaria la formulación del pliego preventivo

ARTÍCULO 168.- Cuando las irregularidades sean imputables a los funcionarios mencionados en el artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, las entidades no levantarán el pliego preventivo de responsabilidades, sino que darán a conocer las irregularidades a la Secretaría para que su titular las someta a consideración del jefe del ejecutivo estatal y se le dé el tratamiento que legalmente proceda.

ARTÍCULO 169.- A quienes se les hubiesen fincado pliegos de responsabilidades cuyo importe no exceda de \$5,000.00 y se ubiquen en el supuesto del primer párrafo del artículo 73 de la ley, podrán solicitar que se les dispense de su pago, a través de un escrito dirigido a la Secretaría, para que esta dentro de un término de noventa días resuelva lo procedente.

ARTÍCULO 170.- La Secretaría podrá cancelar los pliegos de responsabilidades cuyo importe no exceda de \$10,000.00 tomando en consideración los informes sobre el resultado que obtenga de las gestiones para el cobro del pliego, al artículo 169 de este reglamento.

ARTÍCULO 171.- Para los efectos de cancelación de créditos mayores de \$10,000.00 a que se refiere la ley, se proporcionará al titular de la Secretaría el expediente con todos los elementos necesarios para fundar la propuesta de cancelación respectiva.

ARTÍCULO 172.- Las dispensas o cancelación de las responsabilidades que efectúe la Secretaría de acuerdo con los artículos procedentes, las dará a conocer a quienes hayan levantado los pliegos preventivos que le dieron origen, a fin de que se hagan los ajustes contables correspondientes.

ARTÍCULO 173.- Cuando agotado el procedimiento de cobro, no se logre resarcir a la Hacienda Pública Estatal del daño o perjuicios causados, la Secretaría, en los casos procedentes, solicitará del fondo para indemnizaciones al Erario Estatal el pago de la partida presupuestal que en su caso determine el pago supletorio.

ARTÍCULO 174.- En los casos en que existan varios sujetos con diferentes tipos de responsabilidad, el pago hecho por uno de ellos extingue el crédito fiscal, pero no libera a ninguno de las responsabilidades penales o de otro género en que hubieran incurrido.

ARTÍCULO 175.- Las responsabilidades se extinguirán también por los siguientes medios:

I.- Por pago;

II.- Por reintegro del bien motivo de la responsabilidad, previa aceptación de la Secretaría;

III.- Por sentencia dictada por autoridad competente que deje sin efecto la responsabilidad constituida;

IV.- Por pago supletorio mencionado en el artículo 176 del presente reglamento.

V.- Por prescripción declarada por autoridad competente, y

VI.- Por resolución favorable de la Secretaría.

ARTÍCULO 176.- La Secretaría decidirá sobre la aplicación de las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo 74 de la ley, en cuanto a su monto y naturaleza.

ARTÍCULO 177.- En virtud de que las responsabilidades constituyen créditos fiscales, la aplicación de este reglamento se entenderá sin perjuicio de las disposiciones de las leyes en las materias vigentes en el Estado, en lo conducente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- En tanto se dictan las disposiciones administrativas previstas en este reglamento, se continuarán aplicando las expedidas con anterioridad, en lo que no se opongan al mismo.

DADA EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO EL 30 DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

HISTORIAL:

Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Estatal.

PROMULGACIÓN: 31 de diciembre de 1993.

FE DE ERRATAS: 3 de enero de 1994.

REFORMA: 30 de enero de 2009.